



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I.0116/2021/SICOM.

RECURRENTE: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: LICDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE ENERO DE AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0116/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP. en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **SECRETARIA DE LAS CULTURAS Y ARTES DE OAXACA**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTADOS

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha dos de febrero de año dos mil veintiuno, le fue realizada al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), quedando registrada con número de folio 0008122, en la que se advierte requirió lo siguiente:

- “1.-Necesito saber el Presupuesto de la Secretaría de la Culturas y Artes de Oaxaca, de los ejercicios 2017,2018,2019,2020. Aprobado por el Congreso del estado.??
- 2.- Cuanto de Recurso Federal ejecuto la Secretaría, de 2017 al 2020.??
- 3.- Cuanto de recurso de la Iniciativa privada ejecuto la Secretaría por el mismo periodo 2017 a 2020.???
- 4.- Nombre de los proyectos federales y estatales ejecutados por la Secretaría por el mismo Periodo 2017 a 2020.??
- 5.- Cuantos convenios, contratos, acuerdo, anexos y/o instrumentos jurídicos firmo la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca con la Secretaría de Cultura Federal de 2017 a 2020??.” (Sic)

Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.



Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Con fecha dieciséis de febrero de año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante Expediente: solicitud de información folio:00081221, fechado ese mismo día, signado por el Lic. Samuel Estudillo Mendoza, Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, en los siguientes términos:

PRIMERO. En relación a la solicitud registrada con número de folio 00081221, recibida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con fundamento en los artículos 66 fracción V, 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia, mediante oficios de números SCAO/UT/015/02/2021, se requirió a la Unidad Administrativa, la información de mérito; luego entonces, en atención a ello mediante oficio dicha área emitió contestación a la información solicitada, información remitida conforme a lo establecido en los numerales 117, 119 y 127 de la Ley de Transparencia invocada. -----

RESPUESTA:

Por lo que respecta a la información solicitada por el peticionario, se da cuenta con el oficio SCAO/UA/0158/02/2021, de fecha quince de febrero del presente año, signado por la Jefa de la Unidad Administrativa, mismo que se anexa al presente proveído, y mediante el cual manifiesta, que en razón de que la información solicitada por el peticionario, excede las capacidades técnicas de la Unidad a su cargo para el procesamiento de la misma; luego entonces, pide a esta Unidad de Transparencia poner a disposición del solicitante la información requerida. En virtud de lo anterior, toda vez que las documentales objeto de la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, como lo manifiesta la Jefa de la Unidad Administrativa rebasa las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado; aunado a que el Sistema denominado INFOMEX únicamente permite la carga de 10 MB en archivos digitales, los cuales son rebasados por las documentales referidas; por tanto, para mejor proveer y con fundamento en numerales 117, 119 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se deja a la vista del solicitante la información requerida, para que acuda en un horario de 10:00 a 14:00 horas, a las oficinas de la Unidad Administrativa de esta Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, ubicadas en Privada de Almendros número 111, colonia reforma, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68050, debiéndose identificar el peticionario con documento oficial vigente y dirigirse con la C.P. Maricela Guerrero Arango, Jefa de la Unidad Administrativa, la cual es el área encargada de resguardar los archivos


SECRETARÍA DE LAS CULTURAS
Y ARTES DE OAXACA



de la información requerida.

SEGUNDO. Finalmente, con fundamento en los artículos 128, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se hace saber al solicitante, que para el caso de sentir trasgredido su derecho a la información pública, tiene el derecho de interponer por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante el instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido del asunto, ya sea mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el instituto para tal efecto, o bien por medio del sistema electrónico del mismo instituto; por lo que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de este acuerdo para interponer el recurso referido. -----

TERCERO. Notifíquese en la dirección electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT). -----

Así lo acordó y firma el Lic. Samuel Estudillo Mendoza, Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca. Conste.-----


SECRETARÍA DE LAS CULTURAS
Y ARTES DE OAXACA

2016-2022
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto, en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de Motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“Quisiera saber porque el sujeto obligado, niega la información todo vez que no se encuentra como reservada o confidencial.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de febrero de año dos mil veintiuno, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, entonces Comisionado de Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0116/2021/SICOM**, ordenó integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, conforme a lo dispuesto en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones I y VII, 128 fracción VII, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138, fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el



Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 24 y 32 del Reglamento del Recurso de Revisión.

Quinto.- Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Numero 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre de Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VII, del apartado C del Artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Publica Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que en sus Transitorios Primero y Tercero, se establece: “PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca” y “TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha once de marzo del dos mil dieciséis, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”

Sexto. - En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; quedando el presente Recurso de Revisión como lo establece el RESULTANDO QUINTO de la presente resolución;

Séptimo. – cierre de instrucción.

En auto de fecha treinta de noviembre de año dos mil veintiuno, la Licenciada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, da cuenta que; con fecha veintiséis de noviembre de

año dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, mediante oficio OGAIPO/SGA/067/2021 de fecha veintiséis de noviembre de año dos mil veintiuno, retorno a esta Ponencia el recurso de revisión que ahora se resuelve, para los efectos y autos formales que no se hayan desahogado; conforme a sus atribuciones el Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia a cargo de la Comisionada Instructor quien dio fe del trámite para el debido procedimiento, mismo que se encuentra parcialmente sustanciado. Por lo tanto, con el trámite incompleto del debido proceso, corresponde a esta ponencia dar continuación al procedimiento. En el mismo acto la Comisionada Instructor a quien por retorne le correspondió conocer el presente acuerdo se tuvo: Que con fecha nueve de marzo de año dos mil veintiuno, fue registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, el escrito fechado en mismo día, signado por el Licenciado Manuel Estudillo Mendoza, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, mediante el cual formula sus alegatos y ofrece las siguientes pruebas; 1.- LA DOCUMENTAL.- consiste en el acuerdo de fecha dieciséis de febrero de año actual, con el cual se acredita que se dio en tiempo y forma íntegra, cabal y acorde a estricto derecho, respuesta a la solicitud del peticionario hoy recurrente; igualmente, se acredita que dicho proveído esta propiamente motivado y debidamente fundado. Esta probanza la relaciona con los puntos de alegatos hechos valer en el presente escrito; 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consiste en todo lo actuado en el sistema INFOMEX, respecto con la solicitud con número de folio 00081221; solicitando al Órgano Garante, que en base a sus atribuciones realice la certificación correspondiente del sistema INFOMEX, específicamente en todo lo relacionado con la solicitud de mérito. Esta probanza la relaciona con los puntos de alegatos hechos valer en el presente escrito. 3.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado. Relacionando esta prueba con los puntos y alegatos hechos valer en el presente libelo; lo correspondiente a la parte recurrente dio fe mediante certificación de fecha veintinueve de noviembre de año dos mil veintiuno, el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, que dentro del plazo establecido mediante acuerdo de admisión de fecha veinticuatro de febrero de año dos mil veintiuno, no realizó manifestación ni alegato alguno.

Por lo anteriormente planteado y con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII, y 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobada mediante Decreto 2582, por la LXIV Legislatura el 28

de julio de año dos mil veintiuno, y Publicado en el Periódico Oficial número 36 Tercera Sección del cuatro de septiembre de año dos mil veintiuno; 38 del Reglamento del Recurso de Revisión en vigor, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorios Primero y Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, ambos decretos fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día dos de febrero de año dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación en fecha dieciocho de febrero de año dos mil

veintiuno, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido en la Ley en materia.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

Al respecto, el artículo 145, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión se desprende que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. - Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al ser notificada, entregada o puesta a disposición la información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado, es correcta o no, para que en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorios Primero y Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En este orden de ideas, la Información Pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Ahora bien se advierte en el caso que nos ocupa, la información solicitada por el hoy Recurrente trata de información pública, como la información presupuestal aprobada por la legislatura en su momento, el recurso federal ejecutado, recurso de la iniciativa privada ejecutado, nombre de proyectos federales y estatales ejecutados, convenios, contratos, acuerdos, anexos y/o instrumentos jurídicos tiene el sujeto obligado con la Secretaría de la Cultura Federal, todo lo antes descrito de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, información requerida en específico y claramente a la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca. y siendo esta información pública y de interés para la ciudadanía debe estar a la vista en los portales oficiales de este Sujeto Obligado sin intermediar solicitud alguna de información.





Así mismo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en fecha dieciséis de febrero de año dos mil veintiuno, mediante Expediente: Solicitud de Información folio: 00081221 de esa misma fecha; mediante el cual el Lic. Samuel Estudillo Mendoza, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, manifestó lo siguiente:

PRIMERO. En relación a la solicitud registrada con número de folio 00081221, recibida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con fundamento en los artículos 66 fracción V, 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia, mediante oficios de números SCAO/UT/015/02/2021, se requirió a la Unidad Administrativa, la información que nos ocupa, como lo manifiesta la Jefa de la Unidad Administrativa, rebasa las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado; aunado a que el Sistema denominado INFOMEX únicamente permite la carga de 10 MB en archivos digitales, los cuales son rebasados por las documentales referidas; por tanto, para mejor proveer y con fundamento en los artículos 117, 119 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se deja a la vista del solicitante la información requerida, para que acuda en un horario de 10:00 a 14:00 horas, a las oficinas de la Unidad Administrativa de esta Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, ubicadas en Privada de Almendros número 111, colonia reforma, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68050, debiéndose identificar el petitorio con documento oficial vigente y dirigirse con la C.P. Maricela Guerrero Arango, Jefa de la Unidad Administrativa, la cual es el área responsable de resguardar los archivos

RESPUESTA:

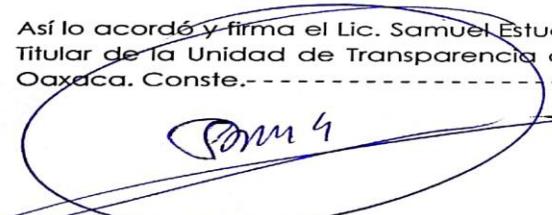
Por lo que respecta a la información solicitada por el petitorio, se da cuenta con el oficio SCAO/UA/0158/02/2021, de fecha quince de febrero del presente año, signado por la Jefa de la Unidad Administrativa, mismo que se anexa al presente proveído, y mediante el cual manifiesta, que en razón de que la información solicitada por el petitorio, rebasa las capacidades técnicas de la Unidad a su cargo para el procesamiento de la misma; luego entonces, pide a esta Unidad de Transparencia poner a disposición del solicitante la información requerida. En virtud de lo anterior, toda vez que las documentales objeto de la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, como lo manifiesta la Jefa de la Unidad Administrativa rebasa las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado; aunado a que el Sistema denominado INFOMEX únicamente permite la carga de 10 MB en archivos digitales, los cuales son rebasados por las documentales referidas; por tanto, para mejor proveer y con fundamento en los artículos 117, 119 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se deja a la vista del solicitante la información requerida, para que acuda en un horario de 10:00 a 14:00 horas, a las oficinas de la Unidad Administrativa de esta Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, ubicadas en Privada de Almendros número 111, colonia reforma, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68050, debiéndose identificar el petitorio con documento oficial vigente y dirigirse con la C.P. Maricela Guerrero Arango, Jefa de la Unidad Administrativa, la cual es el área responsable de resguardar los archivos

de la información requerida.

SEGUNDO. Finalmente, con fundamento en los artículos 128, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se hace saber al solicitante, que para el caso de sentir trasgredido su derecho a la información pública, tiene el derecho de interponer por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante el instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido del asunto, ya sea mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el instituto para tal efecto, o bien por medio del sistema electrónico del mismo instituto; por lo que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de este acuerdo para interponer el recurso referido.

TERCERO. Notifíquese en la dirección electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT).

Así lo acordó y firma el Lic. Samuel Estudillo Mendoza, Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca. Conste.




Derivado de la respuesta entregada a la parte recurrente, este se inconformó, haciendo valer su medio de impugnación lo siguiente: "Quisiera saber porque el



sujeto obligado, niega la información toda vez que no se encuentra como reservada o confidencial” (Sic).

Por otro lado, se tuvo el presente recurso de revisión cumpliendo formalmente los requisitos para su interposición. En consecuencia, el entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer del caso, dio por admitido el presente recurso de revisión, acordando poner a disposición de las partes el expediente respectivo, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que fueran notificados formularan sus respectivos alegatos y ofrecieran sus pruebas.

Posteriormente, con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en sus artículos Transitorios Primero y Tercero establecen: “PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca” y “*TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha once de marzo del dos mil dieciséis, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.*”

En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; quedando el presente Recurso de Revisión como lo establece el RESULTANDO QUINTO de la presente resolución. Una vez



instalado formal y jurídicamente el Consejo General de este Órgano Garante, eh instaladas las comisiones a cargo de cada ponencia. En fecha, treinta de noviembre de año dos mil veintiuno, la Licenciada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, da cuenta; que en fecha veintiséis de noviembre de año dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, mediante oficio OGAIPO/SGA/067/2021 de fecha veintiséis de noviembre de año dos mil veintiuno, retorno a esta Ponencia el recurso de revisión que ahora se resuelve, para los efectos formales que no se hayan desahogado; conforme a sus atribuciones el Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia a cargo de la Comisionada Instructor da fe, que del trámite para el debido procedimiento, este se encuentra parcialmente sustanciado. Por lo tanto, con el trámite incompleto del debido proceso, corresponde a esta ponencia dar continuación al procedimiento.

En el mismo acto, la Comisionada Instructor a quien por retorne le correspondió conocer el presente acuerdo tuvo; con fecha nueve de marzo de año dos mil veintiuno, fue registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, el escrito fechado en mismo día, signado por el Licenciado Manuel Estudillo Mendoza, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, mediante el cual formula sus alegatos y ofrece las siguientes pruebas; 1.- LA DOCUMENTAL.- consiste en el acuerdo de fecha dieciséis de febrero de año actual, con el cual se acredita que se dio en tiempo y forma íntegra, cabal y acorde a estricto derecho, respuesta a la solicitud del peticionario hoy recurrente; igualmente, se acredita que dicho proveído esta propiamente motivado y debidamente fundado. Esta probanza la relaciona con los puntos de alegatos hechos valer en el presente escrito; 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consiste en todo lo actuado en el Sistema Infomex, respecto con la solicitud con número de folio 00081221; solicitando al Órgano Garante, que en base a sus atribuciones realice la certificación correspondiente del Sistema Infomex, específicamente en todo lo relacionado con la solicitud de mérito. Esta probanza la relaciona con los puntos de alegatos hechos valer en el presente escrito. 3.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que beneficie a este sujeto obligado. Relacionando esta prueba con los puntos y alegatos hechos valer en el presente libelo.

Lo correspondiente a la parte recurrente, el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, dio fe mediante certificación de fecha veintinueve de noviembre de año dos mil veintiuno, que dentro del plazo establecido mediante acuerdo de admisión





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



de fecha veinticuatro de febrero de año dos mil veintiuno, no realizó manifestación o alegato alguno dentro del plazo que le fue otorgado.

Por lo anteriormente planteado, y del estudio a fondo que se hace para corroborar si la respuesta otorgada mediante alegatos por parte del sujeto obligado, subsana lo requerido inicialmente, teniendo que de las documentales que integran los pruebas y alegatos del sujeto obligado, este menciona:

anterior, es evidente que lo que argumenta como causa de la procedencia para su recurso es totalmente contradictorio, pues por un lado señala que la respuesta es distinta a lo que pidió, y por otra parte reclama que no se le dio respuesta y que se reservó la información; situaciones que son totalmente falsas y erróneas, puesto que la verdad de los hechos es que esta Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, dio cabalmente respuesta a la solicitud referida, basando y fundamentándose en el numeral 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el cual a la letra reza: "Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado...La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren... La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante..."; del anterior precepto legal, se advierte que es evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se cumple íntegramente y en estricto derecho con la información requerida por el solicitante aquí recurrente, al poner a su disposición las documentales que son materia de la misma; así también, se advierte a todas luces que no se le vulnera en ningún momento derecho alguno.

Aunado a lo anterior y sin conceder razón alguna al recurrente, es menester señalar que se desconoce el porqué de su argumento de que esta Secretaría le niega la información y la reserva como confidencial, dado que en ningún momento del acuerdo de respuesta se le dice algo parecido, por lo que es evidente que el recurrente se conduce con falsedad y trata de sorprender y engañar a este Instituto, el cual conoce del recurso que no ocupa.

Con lo anterior, queda indudablemente demostrado que el actuar de esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, en todo momento ha sido de buena fe y apegado a estricto derecho; por lo que con la respuesta proporcionada y la puesta de las documentales materia de la información solicitada a disposición del hoy recurrente, se cumple cabalmente con la entrega de la información requerida, y no se conculca de manera alguna los derechos del peticionario. En tales condiciones, con el objeto de brindarle acceso a la información solicitada, y con fundamento en el artículo 117, 119 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se refrenda la respuesta plasmada en el proveído de fecha dieciséis de febrero de la anualidad corriente.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado, mediante su informe ratifica su respuesta inicial, alegando que la información solicitada puede ser consultada de manera personal en las instalaciones que ocupan la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, ya que esta consta de gran extensión y rebasa las capacidades técnicas de la Unidad Administrativa a cargo de entregarla, y alega en su informe que la inconformidad planteada por el recurrente es contradictorio, puesto que el recurrente señala la negativa para entregar la respuesta, además que se reservó la información solicitada, con esto el Sujeto Obligado en su motivación y



fundamentación invoca el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, como se cita a continuación:

Artículo 117. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De lo anterior, se desprende que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado al dar contestación a la solicitud, puso a disposición del solicitante hoy recurrente la información requerida, esto por exceder las capacidades técnicas de la Unidad Administrativa para el procesamiento de la misma, señalando lugar, fecha y hora, lo cual fue reiterado al momento en que el Sujeto Obligado presentó pruebas y formuló sus alegatos, también es, que el sujeto obligado en ningún momento atiende la solicitud, máxime aun que son OBLIGACIONES COMUNES A TRANSPARENTAR EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, la cual debe estar publicada y actualizada trimestralmente en su portal institucional, debiendo estar a la vista del público en general sin intermediar solicitud alguna de información en cualquiera de sus modalidades para solicitarlas. De acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública, como a continuación se cita:

:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

Por lo que, la información requerida por la parte recurrente, se puntualizan las fracciones XXI, XXVII, XXXI y XXXIII de la Ley y artículo antes mencionados, que a letra señalan:

...
...
...

XXI.- La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley



General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

...
...
...

XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...
...
...

XXXI.- Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

...
...
...

XXXIII.- Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;

...
...

Ahora bien, del análisis realizado a la información solicitada por el Recurrente, se tiene que se trata de información de interés para la ciudadanía, la cual debe estar publicada en su plataforma electrónica, como lo establece el artículo 6 fracciones XIX y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el cual estatuye:

“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIX. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...
...
...

Por ende, el Sujeto Obligado no cumple en proporcionar la información requerida al solicitante, poniéndola a disposición, ratificando la respuesta en su informe de fecha nueve de marzo del año próximo pasado, toda vez que no se trata de un **cumuló de información** como lo refiere el Sujeto Obligado, sino única o prácticamente cifras consistentes en: “1.-Necesito saber el Presupuesto de la Secretaría de la Culturas y Artes de Oaxaca, de los ejercicios 2017,2018,2019,2020. Aprobado por el Congreso del estado.??
2.- Cuanto de Recurso Federal ejecuto la Secretaría, de 2017 al 2020.??





3.- Cuanto de recurso de la Iniciativa privada ejecuto la Secretaría por el mismo periodo 2017 a 2020.???

4.- Nombre de los proyectos federales y estatales ejecutados por la Secretaría por el mismo Periodo 2017 a 2020.??

5.- Cuantos convenios, contratos, acuerdo, anexos y/o instrumentos jurídicos firmo la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca con la Secretaría de Cultura Federal de 2017 a 2020??.” (Sic)

Como se puede observar, la legislación en comento establece contar con la información solicitada, ser pública, estar al alcance de la ciudadanía de manera proactiva.

En este sentido, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión, pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

“ARTÍCULO 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Así, el artículo 159 fracciones v de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

“ARTÍCULO 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

...

V.- Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la presente Ley;

...

...

Lo anterior, en virtud que el Sujeto Obligado ratifica su respuesta en el requerimiento realizado por este Órgano Garante, se tiene que el Sujeto Obligado

Cumuló: Gran acumulación o reunión de cosas materiales o inmateriales, especialmente cuando están superpuestas unas sobre otras en el espacio o en el tiempo.



No atendió la solicitud; teniendo que la información requerida es de interés público, como lo establece la Ley General de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Por ende, resulta procedente conforme a lo establecido en el artículo 143 fracción III y 137 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, revocar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en la solicitud de información, y se ordena al Sujeto Obligado a que entregue la información requerida mediante solicitud de información identificada con número de folio 00081221.

Quinto. - Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad del recurrente, y resulta procedente **REVOCAR** la respuesta inicial del Sujeto Obligado y se le ordena entregar al solicitante ahora Recurrente la información consistente en: *“1.-Necesito saber el Presupuesto de la Secretaría de la Culturas y Artes de Oaxaca, de los ejercicios 2017,2018,2019,2020. Aprobado por el Congreso del estado.??*

2.- Cuanto de Recurso Federal ejecuto la Secretaría, de 2017 al 2020.??

3.- Cuanto de recurso de la Iniciativa privada ejecuto la Secretaría por el mismo periodo 2017 a 2020.???

4.- Nombre de los proyectos federales y estatales ejecutados por la Secretaría por el mismo Periodo 2017 a 2020.??

5.- Cuantos convenios, contratos, acuerdo, anexos y/o instrumentos jurídicos firmo la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca con la Secretaría de Cultura Federal de 2017 a 2020??.” (Sic)

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorios Primero y Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.



Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorios Primero y Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso Vigente y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus Datos Personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorios Primero y Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley



General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorios Primero y Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad del recurrente, y resulta procedente **REVOCAR** la respuesta inicial del Sujeto Obligado y se le ordena entregar al solicitante ahora recurrente la información consistente en: *“1.-Necesito saber el Presupuesto de la Secretaría de la Culturas y Artes de Oaxaca, de los ejercicios 2017,2018,2019,2020. Aprobado por el Congreso del estado.??*

2.- Cuanto de Recurso Federal ejecuto la Secretaría, de 2017 al 2020.??

3.- Cuanto de recurso de la Iniciativa privada ejecuto la Secretaría por el mismo periodo 2017 a 2020.???

4.- Nombre de los proyectos federales y estatales ejecutados por la Secretaría por el mismo Periodo 2017 a 2020.??

5.- Cuantos convenios, contratos, acuerdo, anexos y/o instrumentos jurídicos firmo la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca con la Secretaría de Cultura Federal de 2017 a 2020???” (Sic)

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorios Primero y Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con

fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorios Primero y Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjense los Datos Personales en términos de los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente Resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorios Primero y Terceros de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Séptimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.





Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0116/2021/SICOM.

